

RESOLUCIÓN No. 00475

“POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 02405 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER46075 del 20 de agosto de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 20 de agosto de 2010, según consta en el expediente a folio 3, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS2330** del 22 de agosto de 2010, el cual autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, y consideró técnicamente viable realizar “(...) *EL BLOQUEO Y TRASLADO DE TRES INDIVIDUOS ARBOREOS (sic) DE LA ESPECIE SANGREGADO (...)*” los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio público en la calle 152 Con carrera 55 A, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit 899.999.081-6, debía consignar por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 28 de junio de 2013, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 0812 del 29 de enero de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico 2010GTS2330 del 22 de agosto del 2010** en el cual se evidencio la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado sin embargo “(...) *no se presenta copia de recibo por valor de \$ 24.700 por concepto de evaluación y seguimiento. Se presenta documentación donde*

RESOLUCIÓN No. 00475

JB recibe a satisfacción los arboles autorizados para traslado y copia del acta donde se ubican los códigos SIGAU de los citados arboles”.

Que surtido lo anterior, mediante **Resolución N° 02069 del 23 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico 2010GTS2330 del 22 de agosto del 2010, y lo verificado en el Concepto Técnico DCA No. 0812 del 29 de enero del 2014.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2016, al señor FREDDY ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.363, en calidad de apoderado y con constancia de ejecutoria el día 20 de enero de 2016.

Que posteriormente, con base en los mismos hechos se proyecta la **Resolución N° 02405 del 23 de noviembre de 2015**, la cual fue notificada personalmente el día 22 de enero de 2016, a la señora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.710, en calidad de apoderada, con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2016., mediante la cual se exige nuevamente el pago por evaluación y seguimiento, exigidos con la **Resolución 2069 del 23 de octubre de 2015**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos

RESOLUCIÓN No. 00475

sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

COMPETENCIA

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La**

RESOLUCIÓN No. 00475

Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1.:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

PARAGRAFO 1. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, de conformidad con el material probatoria que reposa en el expediente **SDA-03-2014-565** de esta Entidad, y lo antes reseñado; se entrará a pronunciarse de oficio a fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, de la Resolución No 02405 de fecha 23/11/2015; actuación que genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso impone una obligación de carácter pecuniario al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit 899.999.081-6

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa:

RESOLUCIÓN No. 00475

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.* (Negrilla fuera de texto).

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 00475

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: "*Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)*".

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda".

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado*".

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 00475

(reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.

Que, de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que esta Secretaría, previa delegación en la Dirección de Control Ambiental, profirió la **Resolución No. 2069 del 23 de octubre de 2015** y la **Resolución Nº 02405 del 23 de noviembre de 2015**, mediante las cuales se exigió pago por concepto de evaluación y seguimiento al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit 899.999.081-6, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 472 de 2003, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto de los individuos arbóreos que prestan su especial servicio ambiental al entorno.

Que, lo anterior teniendo como antecedente que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Concepto Técnico No. **2010GTS2330** del 22 de agosto de 2010, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.** identificado con Nit 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de Bloqueo y Traslado de tres (3) individuos arbóreos de la especie SANGREGADO,

RESOLUCIÓN No. 00475

ubicados en espacio público en la Calle 152 con Carrera 55 A, de la ciudad de Bogotá. En la visita de seguimiento, contenida en el **Concepto Técnico DCA No. 0812 de enero 29 de 2014**, realizada por ésta Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Que, en este orden de ideas, al existir dos obligaciones de exigencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento las cuales se ven reflejadas en las Resoluciones 02069 del 23 de octubre de 2015 y 02405 del 23 de noviembre de 2015, resulta necesario y procedente revocar la Resolución 02405 del 23 de noviembre de 2015, como en efecto se dispondrá en el presente acto administrativo, de conformidad al principio de primero en el tiempo, primero en derechos.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría ordenará revocar en todas sus partes la **Resolución No. 02405 del 23 de noviembre del 2015**, por considerar que esta decisión manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, enmarcada en la causal primera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo., al hacer exigible dos veces una misma obligación. Lo anterior en aras de reestablecer y mantener el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 02405 del 23 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit., 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora **JANETH ROCIO MANTILLA BARON**, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00475

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-565

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------